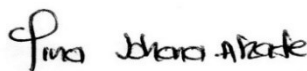


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, informando que la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto que modificó la liquidación del crédito. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620220013400

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO REY SOTO

Previo a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, de manera preliminar, se precisa que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón del acuerdo PCSJA23-12089, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, revisado el informe secretarial que antecede, así como el plenario, se tiene que la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto No. 1460 del 9 de agosto de 2023, que modificó la liquidación del crédito, el cual fue notificado por estado No. 137 del 10 de agosto de 2023.

Respecto al recurso de reposición, establece el artículo 63 del CPTSS que: «[...] *procederá contra los autos interlocutorios, [y] se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados [...]*»

Así pues, como en el presente asunto el auto impugnado fue notificado el 10 de agosto de 2023, el recurrente contaba con la posibilidad de ejercer el recurso de reposición hasta el 14 de agosto de 2023, situación que en dicho término no acaeció, pues fue allegado el 16 de agosto de 2023 [archivo 16], lo que hace palmario que fue presentado por fuera del término legal.

En consecuencia, se **rechaza**, por extemporáneo, el recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase



NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

RAD. 76001410500620220013400

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 27 de septiembre de 2023
En Estado No. 143 se notifica a las partes el
auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230039400

DEMANDANTE: INGRITH CATALINA FLORES CASTRO

DEMANDADO: YINETH DEL ROSARIO SÁNCHEZ

Previo a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, de manera preliminar, se precisa que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón del acuerdo PCSJA23-12089, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la estudiante de derecho Daniela Sejnauí Giraldo, actuando como apoderada de Ingrith Catalina Flores Castro, solicita se libre mandamiento de pago en contra de Yineth del Rosario Sánchez, por la suma de \$6.000.000 y los respectivos intereses legales, con base en el acta de conciliación n.º 6445-2023 LAAT GRC-C, suscrita ante el Ministerio de Trabajo el 12 de diciembre de 2022.

Ahora, respecto al título ejecutivo presentado con la demanda [acta de conciliación n.º 6445-2023 LAAT GRC-C de fecha diciembre 12 de 2022], observa el despacho que se trata de una copia simple escaneada que carece de la constancia que señala el parágrafo 1.º del artículo 1.º de la ley 640 de 2001

Por otra parte, el parágrafo del artículo 54A del CPTSS, norma especial que prevalece sobre las disposiciones del CGP en la materia, precisa *«En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.»* [Subrayado fuera de texto].

Dicha norma que no fue modificada por la Ley 2213 de 2022, por lo que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, entre ellos, actas de conciliación expedidas por Inspectoras del Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, que sean presentados por la parte ejecutante y con fines probatorios, si requieren que se aporten en original escaneado con la respectiva

constancia, como lo determina la norma que regula las conciliaciones, para determinar su autenticidad.

En ese sentido, sobre las condiciones que deben tener los títulos ejecutivos, la Corte Constitucional explicó que deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, así:

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

[...]

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida. [CC T-747-2013] [Subrayado fuera de texto]

De lo anterior, se tiene que el título aportado, como base de recaudo, no reúne la condición formal de ser original o que sea la primera copia autentica que presta merito ejecutivo, como se exige en materia de conciliaciones, lo que conlleva a que esta instancia judicial se deba **abstener** de librar el mandamiento de pago solicitado.

A más de ello, el poder presentado por la estudiante de derecho no cumple con lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley 2213 de 2022, pues no se tiene constancia de que hubiera sido conferido por un mensaje de datos, ni se tiene certeza si fue remitido por quien otorga el mandato.

Por tal motivo, no se le podrá reconocer personería a la estudiante de derecho para defender judicialmente los intereses de su poderdante.

En firme la decisión, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 27 de septiembre de 2023
En Estado No. 143 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria